



CONSTANCIA SECRETARIA-

El término del que disponía la parte ejecutante para subsanar la demanda, se encuentra vencido, en término allegó memorial. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 09 de marzo de 2022.-

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA
EJECUTADO: ANGELA MOLINA OCAMPO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00069-00

Vencido el plazo para subsanar la demanda, se tiene que oportunamente fue allegado escrito aportando los endosos requeridos en el auto de inadmisión; por lo tanto, es viable librar mandamiento de pago, pero únicamente en relación con la letra de cambio por valor de \$9.000.000.

Lo anterior, toda vez, que analizado la letra de cambio por la suma de \$10.00.000, se evidencia que no hay congruencia entre la persona a favor de quien fue girado inicialmente el título valor (ANGELA MARIA SUAREZ), y la persona que endosó a favor de MARIA LIBIA RAMIERZ (ANGELA JANNETH SUAREZ), lo que conlleva a determinar que no hay una cadena ininterrumpida de endosos conforme lo reclama el artículo 661 del Código de Comercio, razón por la cual el mandamiento de pago por dicha no se librará.-

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho resolverá sobre lo pertinente

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, a favor de la señora **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ**



VALENCIA, en contra de **ANGELA MOLINA OCAMPO,** por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a) Por la suma de **\$9.000.000,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2018.-
- b) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a) a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 27 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de julio de 2016, ni por intereses reclamados sobre el mencionado valor, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.-

TERCERO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-184103, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Armenia Quindío, indicando en el mismo los números de identificación de cada una de las partes, y el radicado completo del proceso, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de 5 días para cancelar la obligación, o 10 para proponer excepciones que estime conveniente.-

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia en este asunto a la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ VALENCIA.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11/03/2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c58a50ff8c51016d8a63091f78ecbe150a740dcb426da18f7835da0a54934**

Documento generado en 10/03/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>